

BOCM Nº 237 DE 4 DE OCTUBRE DE 2012
BOCM Nº 227 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 1.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades atribuidas por los artículos 133.2 y 143 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, incorporada al Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento ordena la tasa por la prestación de servicios administrativos necesarios para la implantación y desarrollo de actividades mercantiles, industriales y profesionales, incluidas las de carácter social.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos necesarios para:

- a) La implantación y el ejercicio de cualquier actividad de naturaleza mercantil, industrial, profesional o de carácter social en el término municipal de Villanueva de la Cañada, incluidas las temporales.
- b) La ampliación del objeto o el cambio de actividad
- c) La ampliación del establecimiento en el que se desarrolle la actividad, así como la afección de nuevos inmuebles (oficinas, almacenes, etc) al ejercicio de la misma.
- d) La ampliación de las instalaciones existentes
- e) La transmisión de la titularidad de la actividad.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible, según lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario del local cuya actividad está sometida al control de legalidad realizado a través de la licencia, o actos de comprobación. El sustituto podrá repercutir la cuota tributaria, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios del servicio municipal prestado.

ARTÍCULO 4.-BASE IMPONIBLE, TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

(modificado en BOCAM 227 de 24/09/2013)

Las cuotas tributarias que corresponda abonar se determinarán mediante la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

4.1. Licencias de apertura y puesta en funcionamiento que se tramiten por el Procedimiento Ordinario regulado en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias para la Implantación de Actividades.

Se satisfará la cantidad que resulte de la suma de las tarifas establecidas en los apartados a) y b), en función de la superficie afectada por la actividad y la potencia contratada en Kw.

a) Superficie que ocupa la actividad en m² útiles

Superficie (m²)	Euros/m²
Hasta 50	10
De 51 a 100	9,50
De 101 a 200	9
De 201 a 400	8
De 401 a 1.000	7,5
De 1.001 a 1.500	7
De 1.501 a 2.500	6,5
De 2.501 a 5.000	6
Más de 5.000	5

b) Potencia eléctrica contratada Kw.

Potencia (Kw)	Euros/Kw
Hasta 10 Kw	19
Los que excedan de 10 Kw hasta 20 Kw	25
Los que excedan de 20 Kw hasta 50 Kw	35
Los que excedan de 50 Kw hasta 100 Kw	55
Los que excedan de 100 Kw	2

4.2. Licencias de apertura y puesta en funcionamiento que se tramiten por el Procedimiento Abreviado

Se satisfará la cantidad que resulte de la suma de las tarifas establecidas en los apartados a) y b) del apartado 4.1. anterior, en función de la superficie afectada por la actividad y la potencia eléctrica contratada en Kw, corregida por la aplicación de un coeficiente de 0,65.

4.3. Comunicaciones previas

Se satisfará la cantidad que resulte de la suma de las tarifas establecidas en los apartados a) y b) del apartado 4.1. anterior, en función de la superficie afectada por la actividad y la potencia eléctrica contratada en Kw, corregida por la aplicación de un coeficiente de 0,30.

Para aquellas actividades identificadas con las claves y en los términos establecidos por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre Actividades Económicas, bajo los siguientes epígrafes, se les aplicará un coeficiente corrector del 0,60:

647.3.- Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

647.4.- Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sean igual o superior a 400 metros cuadrados.

661.1.- Comercio en grandes almacenes, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen un surtido amplio y, en general, profundo de varias gamas de productos (principalmente artículos para el equipamiento del hogar, confección, calzado, perfumería, alimentación, etc.), presentados en departamentos múltiples, en general con la asistencia de un personal de venta, y que ponen además diversos servicios a disposición de los clientes.

661.2.- Comercio en hipermercados, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen principalmente en autoservicio un amplio surtido de

productos alimenticios y no alimenticios de gran venta, que disponen, normalmente, de estacionamientos y ponen además diversos servicios a disposición de los clientes.

661.3.- Comercio en almacenes populares, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen en secciones múltiples y venden en autoservicio o en preselección un surtido relativamente amplio y poco profundo de bienes de consumo, con una gama de precios baja y un servicio reducido.

662.1.- Comercio al por menor de toda clase de artículos en economatos y cooperativas de consumo.

662.2.- Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

4.4. Inspecciones técnicas

Cuando por causas imputables al interesado, haya de visitarse por la Oficina Técnica Municipal una actividad en más de dos ocasiones, a partir de la tercera se realizará una liquidación de 50 € por cada nueva visita girada.

4.5. Licencias de instalación de antenas de telefonía, radiodifusión y televisión, y cualquier equipo de comunicación

Antenas o dispositivos de infraestructuras radioeléctricas	Importe (Euros)
Por cada antena instalada de telefonía móvil	840
Por cada antena e infraestructura de emisión de radio y televisión	1.700
Otros dispositivos no incluidos en los apartados anteriores	700

4.6. Licencias de apertura y puesta en funcionamiento de piscinas comunitarias

Piscinas	Importe (Euros)
Hasta 30 viviendas	300
Entre 31 y 60 viviendas	600
A partir de 61 viviendas	850

4.7 Reapertura anual de Parque acuático

Se satisfará la cantidad de 6.000€, cantidad que se revisará anualmente actualizándola con el IPC. Dichos incrementos tendrán el carácter de acumulativos, tomándose como base para la primera revisión, el importe de 6.000 Euros y para las sucesivas, la resultante de la última revisión; si el IPC fuera negativo, la cantidad a satisfacer será el importe del año precedente.

4.8 Centros de transformación de energía eléctrica, (sólo para actividades ejercidas por compañías inscritas en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados)

Se aplicará la tarifa que corresponda en función de lo dispuesto en el apartado 4.1. del presente artículo. . En cuyo caso el elemento que conforma la base imponible (kw de potencia contratada) será sustituido por el de potencia de cada transformador (kwa)

4.9 Depósitos de fluidos combustibles

Depósitos de fluidos combustibles	Importe (€/depósito)
Instalación de depósitos de gas licuado propano y demás fluidos combustibles, cuya capacidad no exceda de 3.000 l.	180
Instalación de depósitos de gas licuado propano y demás fluidos combustibles, cuya capacidad esté comprendida entre 3.001 y 10.000	300

Instalación de depósitos de gas licuado propano y demás fluidos combustibles cuya capacidad sea igual o superior a 10.001	420
---	-----

4.10 Licencia instalación máquinas recreativas, de expedición de bebidas y artículos y otras.

Instalación de máquinas	Importe (€/cada máquina)
Máquina de despacho de artículos, recreativa infantil y otras	30
Máquina recreativa de juegos sin lucro para los jugadores	200
Máquina recreativa de juegos con lucro para los jugadores	700
Máquina de fotos o de revelado	100

4.11 Autorización de circos y espectáculos ambulantes:

Circos	Importe (€/cada 4 días o fracción)
Para carpas o instalaciones de hasta 500 m ²	90
Para carpas o instalaciones de más de 500 m ²	120

Las caravanas tributarán conforme a lo dispuesto en el epígrafe 4.13.2.

4.12 Instalación de grúas elevadoras de materiales de construcción.

Se abonará la cantidad de 200€ por cada grúa que se instale.

Esta tasa es compatible con la ocupación de la vía pública, y su pago no exime de la obligación de solicitar licencia.

4.13 Instalaciones temporales: atracciones de ferias, caravanas.

4.13.1 Atracciones de ferias

Se satisfará la cantidad que resulte de la suma de las tarifas establecidas en los apartados a), b) y c)

- a) Tasa por superficie

Tasa por Superficie	Importe (€)
Hasta 50 m ²	0,30 €/m ² día
Los que excedan de 50 m ²	0,15 €/m ² día

Se aplicará una **Tasa mínima de 6 Euros/día.**

- b) Por unidad de enganche a toma de corriente municipal

Cuota fija de 60 €, actualizada anualmente con el IPC, con carácter acumulativo con en el apartado 4.1

- c) Por consumo eléctrico. (estas tarifas se revisaran anualmente actualizándolas con el IPC)

Tarifas	Importe (€/día)
Tarifa A	
Atracciones, casetas de feria, bares, kioscos, y en general todas aquellas instalaciones que NO precisen de motores y elementos mecánicos para su funcionamiento y cuyos elementos de iluminación no superen una potencia nominal de 10 kw.	30
Tarifa B	
Atracciones, casetas de feria, bares, kioscos, hostelería y restauración, y en general todas aquellas actividades que si bien no constan de elementos mecánicos precisen de motores para su	60

funcionamiento, (cámaras, freidoras, etc..)	
Tarifa C	
Atracciones, hostelería y restauración, que precisen de motores y elementos mecánicos para su funcionamiento, entre <u>10 y 30 kw</u> de potencia nominal.	100
Tarifa D	
Atracciones que precisen de motores y elementos mecánicos para su funcionamiento, entre <u>30 y 50 kw</u> de potencia nominal.	150
Tarifa E	
Atracciones que precisen de motores y elementos mecánicos para su funcionamiento, de <u>más de 50 kw</u> de potencia nominal.	200

La potencia nominal se obtendrá sumando la potencia eléctrica, expresada en kw. de todas las instalaciones, máquinas, aparatos y elementos existentes en la actividad.

Tensión x consumo por fase (amp.)x1,384/1000

A los efectos de cálculo de potencia se utilizará la equivalencia:

$$1C.V. = 0,736 Kw$$

4.13.2 Caravanas

Concepto	Importe (€/día y unidad)
Tasa por uso de infraestructuras (agua, luz, saneamiento, recogida basuras etc)	30

4.14. Instalación de terrazas, veladores, mesas y sillas en terrenos de titularidad privada afectos a un establecimiento de hostelería y restauración.- Se satisfará la cantidad de 100,00 euros.

ARTÍCULO 5.- TRASMISIÓN DE LICENCIA

Las licencias de apertura y puesta en funcionamiento son transmisibles, si bien el anterior y el nuevo titular deberán comunicarlo al Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada.

Por los servicios administrativos de toma de razón y, en su caso, expedición de la documentación administrativa a nombre del nuevo titular se devengará una tasa por importe de 150 euros.

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Para aquellas actividades que se hallen sujetas a autorización administrativa previa, cualquier alteración de las condiciones en que se vinieran ejerciendo, ya afecte a su objeto o al establecimiento en el que se desarrollen, requiere que por parte de su titular se solicite la modificación de la licencia en vigor. En este momento se devengará y liquidará la tasa correspondiente a dicha modificación, conforme a las normas que contienen el artículo 4 de la presente Ordenanza.

En el caso de que la modificación afecte, exclusivamente, a las condiciones físicas del establecimiento, de la cuota resultante por aplicación del citado artículo 4 se deducirán los importes liquidados por este concepto tributario, con ocasión de la primera apertura y por ulteriores modificaciones. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

Cuando la actividad no se halle sujeta a autorización administrativa previa y hayan de introducirse algunas de las modificaciones que anteceden, su titular lo comunicará al Ayuntamiento junto con la correspondiente declaración responsable y, en su caso, la documentación técnica que las concrete; devengándose y liquidándose en este momento la tasa correspondiente a la modificación, resultando de aplicación las normas contenidas en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En el supuesto de actividades sometidas a autorización administrativa previa, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia.
- b) En el supuesto de actividades no sometidas a autorización administrativa previa, en la fecha en que se comunique la implantación y/o apertura del establecimiento, acompañada de la correspondiente declaración responsable y, en su caso, del proyecto o documentación descriptiva del establecimiento y sus instalaciones.
- c) En el supuesto de actividades ejercidas clandestinamente por sus titulares por no haber solicitado la preceptiva licencia municipal o, cuando ésta no sea preceptiva, por no haber comunicado su puesta en funcionamiento, la tasa se devengará en la fecha en la que se inicie la actividad municipal de inspección necesaria para comprobar si el establecimiento y la actividad que se ejerce reúnen las condiciones legalmente exigibles.

La obligación de ingreso de la tasa, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia o por su concesión con condiciones; así como, tampoco, por la renuncia o desistimiento del solicitante.

ARTÍCULO 8.- NORMAS DE GESTIÓN

1. No producirán efectos administrativos las solicitudes de licencia o comunicaciones previas que no vayan acompañadas del justificante del pago de la tasa regulada en la presente ordenanza, sin perjuicio de cualquier otra documentación que pudiera resultar exigible
2. La cuota a ingresar será la correspondiente a la totalidad de las devengadas por cada una de las actuaciones administrativas gravadas, conforme a las normas que contiene el artículo 4 de esta ordenanza.
3. Cuando se trate de actividades sujetas a autorización administrativa previa, se satisfará la cuota correspondiente a la actividad pretendida aún cuando aquella hubiera sido denegada.
4. Cuando el interesado desista de su solicitud con anterioridad a la resolución administrativa del procedimiento, satisfará el 25% de la cuota correspondiente a la actividad solicitada, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera inspeccionado el establecimiento; en tal supuesto, satisfará el 100 % de la cuota tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Reguladora de la tasa por tramitación de licencia de apertura y funcionamiento de actividades.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL (BOCAM 227 de 24 de septiembre de 2013)

La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2014.